

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2018-00445-00
DEMANDANTE:	Olga Johanna Sanabria Suescún
DEMANDADO:	Colpensiones y Porvenir S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia – 17 de noviembre de 2020 -
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 174 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida el **17 de noviembre de 2020**, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **OLGA JOHANNA SANABRIA SUESCÚN** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-004-2018-00445-00**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En representación de Porvenir S.A., se reconoce personería para actuar a la Abogada **Melissa Lozano Hincapié**, con cédula No. 1.088.332.294. y T.P. No. 321.690, como apoderada inscrita de Tous Abogados Asociados S.A.S.

En representación de Colpensiones, se reconoce personería para actuar a la abogada **Paula Andrea Murillo Betancur**, con la cédula de ciudadanía número 1.088.307.467 de Pereira y tarjeta profesional No. 305.746 del CS de la J., actuando conforme a la sustitución otorgada por el representante legal de Conciliatus S.A.S.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 093

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

La señora **OLGA JOHANNA SANABRIA SUESCÚN** demandó a **COLPENSIONES** y a **PORVENIR S.A.** con el fin que: **i)** Se declare la ineficacia o nulidad del traslado de régimen que hizo desde el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) hoy administrado por **Colpensiones** hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por **Porvenir S.A.**, **ii)** que se declare en libertad de elegir el régimen de prima media con prestación definida al declararse la nulidad de la afiliación a la AFP Porvenir S.A.; **iii)** que se condene a Colpensiones a recibir de nuevo a la demandante como afiliado cotizante y; **iv)** se condene a Porvenir S.A. al pago de las costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos sobre los cuales se edifican las pretensiones se sintetizan en que la actora nació el **19-11-1956**, iniciando cotizaciones en el I.S.S. desde el **14-11-1984** hasta el **06-11-1998**, momento en que suscribió formulario de afiliación al RAIS a través de **Porvenir S.A.**, sin mediar el asesoramiento suficiente para adoptar tal decisión, pues solo se le indicó que el ISS iba a desaparecer y con ello, los aportes se perderían, más no se le advirtió que perdería los derechos transicionales.

Finaliza indicando que, al solicitar su regreso a Colpensiones, la respuesta fue negativa al encontrarse a menos de diez años de cumplir con el requisito de la edad mínima para pensionarse (Pág. 8 sgts).

3) Posición de las demandadas

- **Porvenir S.A.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones las denominadas **“validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”**, **“saneamiento de la supuesta nulidad relativa”**, **“prescripción”**, **“buena fe”** y las **“genéricas”**.

En su defensa, señaló que la vinculación se produjo con el lleno de los requisitos legales, en tanto que el formulario se diligenció de manera libre, voluntaria y sin presiones; que la actora fue asesorada por los representantes comerciales de Porvenir S.A., quienes eran capacitados y le otorgaron toda la información que requería para la época; que de haber existido vicio en el consentimiento, éste se encontraría saneado y que la actora permaneció por muchos años en el RAIS en ratificación de su intención de pertenecer a él (Pág. 143 sgts).

- **Colpensiones**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones: **“Validez de la afiliación del RAIS”**, **“saneamiento de una presunta nulidad”**, **“prescripción”**, **“buena fe”**, **“imposibilidad de condena en costas”**, y las genéricas” (Pág. 114 sgts).

En suma, señala que la demandante no había sido objeto de engaño alguno y, de ser así, ello se encontraría saneado; que la vinculación al RAIS había sido producto de la libre escogencia porque el formulario se había diligenciado de manera libre, voluntaria y sin presiones, permaneciendo en el RAIS por más de 19 años.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La A-quo desató la litis resolviendo: **Primero**, declarar la ineficacia del traslado que la señora **OLGA JOHANNA SANABRIA SUESCÚN** efectuó a Porvenir S.A. suscrita el **6 de noviembre de 1998** que constituyó el traslado de régimen; **segundo**, ordenar a Porvenir SA. el traslado a Colpensiones de: i) la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, ii) con sus respectivos rendimientos financieros, iii) bono pensional, en caso de que exista; iv) sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido; v) todos los saldos, frutos e intereses; así como vi) los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, pero con cargo a los propios recursos de la AFP; todas las sumas deben devolverse debidamente indexadas en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia; **tercero**, ordenar a Colpensiones para que proceda a aceptar sin dilaciones el retorno de la demandante al RPMCPD; **cuarto**, desestimó las excepciones propuestas por las demandadas y; **quinto**, condenó en costas procesales en un 100% a favor de la demandante, a la codemandada Porvenir S.A.

Como fundamento de la decisión, señaló que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que las AFP deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, carga que debieron asumir desde el mismo momento de su creación, deber que ha sido desarrollado y ha pasado por diferentes estadios, debiéndose determinar el momento histórico del traslado para establecer en cual etapa está ubicado.

Señala que la carga de la prueba corresponde a la(s) AFP(s) demandada(s) porque el trabajador no podía acreditar que no recibió información, estando en mejor posición de probar al Fondo de pensiones que sí la suministró y que la figura de la ineficacia se aplica de manera independiente de que el afiliado estuviese o no amparado por el régimen de transición.

Para el caso, tuvo en cuenta que la AFP tiene el deber de otorgar al afiliado todos los elementos de juicio claros y objetivos para facilitar la escogencia de las mejores opciones del mercado, siendo insuficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque ello solo significa la evidencia de un consentimiento, pero no que fue informado.

Expuso que la parte demandante en su interrogatorio no realizó confesiones a favor de su contraparte y concluye, que al no haber cumplido la AFP con la carga de acreditar que cumplió con el deber de la debida asesoría, ello significaba que la decisión adoptada por la afiliada no estuvo precedida de la comprensión suficiente ni con el real consentimiento para aceptarlo, lo que conllevaba a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de su ocurrencia.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Porvenir S.A., expuso su inconformidad respecto de la **ineficacia** declarada, bajo el argumento que había cumplido con el deber de información porque para el momento histórico en que se produjo se trataba de una información básica por

parte de los asesores que eran capacitados e idóneos para absolver todas las preguntas que se le hicieran por el afiliado, agregando que la única documentación que se exigía era el formulario suscrito de manera libre, voluntaria y sin presiones, luego de haber recibido toda la información que correspondía. Agrega que la actora también contaba con obligaciones como preguntar sobre lo planteado e informarse; que no hizo uso del derecho de retracto o del período de gracia; que no regresó al RPM con PD antes de los 46 años y por el contrario, con su permanencia en el RAIS se ratificó en él.

Asimismo, resaltó su inconformismo con la orden de devolver junto con los aportes, los rendimientos financieros, gastos de administración, cuotas previsionales, seguros y demás al considerarla que a ello no había lugar porque ellos surgieron con el vínculo al RAIS y si las cosas se retrotraían, se entendía que ellos no existirían.

Finalmente, recriminó la **condena en costas** considerando que siempre actuó bajo el marco constitucional, legal y jurisprudencial y amparado en el principio de la buena fe y, el trámite judicial era obligatorio para lograr la declaración de la ineficacia en la medida que al fondo de pensiones no le era posible declararlo directamente.

Colpensiones en su alzada, solicitó la revocatoria del fallo considerando que la actora se afilió al RAIS bajo la libre escogencia; que la parte actora debió probar los dichos de la demanda, manifestando desacuerdo frente a la carga de la prueba, la cual consideraba que debió estar en cabeza de la actora, quien además tenía el deber de buscar asesoría y que la acción pertinente era la de indemnización de perjuicios.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del *a quo*, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del **24 de agosto de 2021**, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Colpensiones, enfatizó sobre la imposibilidad de autorizar el traslado de la demandante hacia Colpensiones por estar incurso en la prohibición de encontrarse a menos de diez años de la edad mínima; reiteró, que la actora suscribió el formulario de afiliación al RAIS de manera libre, voluntaria y sin presiones y, como el interés de la actora era netamente económico, lo que debió impetrar era la acción de resarcimiento de perjuicios.

Porvenir S.A., en que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, el cual conservaba validez porque convalidaba la asesoría que recibió la afiliada al momento de adoptar la decisión de trasladarse de régimen e insiste en que las expectativas económicas no viciaban el consentimiento. Así mismo, frente a las ordenes impartidas en la sentencia, se ratificó en los argumentos esbozados en el recurso de apelación.

La parte **demandante** solicita se confirme la decisión adoptada por la A-quo reiterando que la AFP demandada no había demostrado que cumplió con el deber de información al momento del traslado de régimen y solicita, que se continúe dando aplicación del precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, el Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

El problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación que realizó el demandante al RAIS. De ser así, se deberá analizar: (a) si son viables las ordenes impartidas a las AFP Demandadas; (b) revisar las condenas impartidas a Colpensiones conforme al grado jurisdiccional de consulta que obra a su favor.

Por fuera de discusión se encuentra: **(a)** la demandante nació el **19-11-1956**, por lo que a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, contaba con 37 años, 4 meses, y 11 días; la edad mínima pensional de los 57 años, la alcanzó en el año 2013; **(b)** la vinculación al RAIS se produjo el **06-11-1998** a través de Porvenir S.A., fol. 50 y 162.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a

conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, como lo propone Colpensiones por vía de alegatos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no se puede pretender que se tenga como ratificación, que la demandante no hubiese hecho uso de la posibilidad de retracto o que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del 06-11-1998, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271

y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Ahora, en el interrogatorio a la actora, esta refirió que aún se encontraba vinculada laboralmente en virtud de la problemática que le generó el traslado al RAIS; relata que la asesoría fue grupal, la cual fue de corta duración y donde se indicó que iban a quedar mejor pensionados, con mesadas más altas; el ISS desaparecería y de no querer pensionarse le darían todos los ahorros. Agrega que no le hicieron comparaciones, ni advertencias; que el formulario lo firmó de manera libre, pero que faltó que la hubiesen asesorado.

Como puede notarse, del interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

Así, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, tal y como lo atinó la Juzgadora de primer grado.

Es que a la AFP demandada faltó a su deber de «información y buen consejo», pues omitió el informar a la parte demandante sobre las ventajas y desventajas del traslado, entre estas últimas, la inconveniencia del traslado de régimen por la pérdida de transición pensional, pues dentro del expediente no quedó demostrado que le fue suministrada la información necesaria y comprensible en todas las etapas de su traslado, aspecto que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

De igual manera, es de mencionar que debido a que en el presente asunto se dispuso la ineficacia del traslado de régimen ocurrido en el año 1998, cuando la actora ostentaba la calidad de afiliado del ISS y por una decisión desinformada le produjo la pérdida del régimen de transición que entonces le amparaba, con la decisión aquí adoptada tal circunstancia se mantiene en el estado en que se encontraba antes de la decisión de migrar de régimen pensional, pues se itera, la ineficacia del traslado lo que hace es retrotraer las cosas al estado en que se encontraba, entre ellas, el régimen de transición que para entonces ostentaba la demandante.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado la AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional.

Aquí, también se ha de precisar que la permanencia de la afiliada por más de 27 años, no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Respecto al argumento planteado por Porvenir S.A y Colpensiones en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*¹.

Aquí, es de aclarar que el citado criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados del RAIS, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Al respecto, es de mencionar que la demandante en su interrogatorio de manera enfática indicó que aún continuaba trabajando justamente por la presente acción, aunado a la calidad de afiliada y no de pensionada se desprende de la certificación emitida por Porvenir S.A. a folio 168, conllevan a que exista claridad que al estar en presencia de una afiliada, tal aspecto no impide declarar la ineficacia.

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los rendimientos, gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que las AFP del RAIS tienen el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes, frutos y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos y con efectos retroactivos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

En consecuencia, al no asistirle la razón a la parte recurrente en este aspecto, conlleva a que en lo no dispuesto por la a-quo en este sentido, se deban confirmar.

Ahora, debido a que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones en caso de existir, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandante ya sobrepasó la edad mínima, sin que obre prueba que denote el estado actual del bono pensional, pues únicamente se desprende de la información de bonos pensionales (fl. 166-167), que la fecha de redención normal del bono tipo A, modalidad 2, es del **19-11-2016**, se hace necesario adicionar la sentencia en el sentido de ordenar comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Ahora, en el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, en tal caso, la AFP deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada, indexación que deberá ser por cuenta de la AFP.

Frente al reproche sobre la imposición de costas procesales, debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la parte recurrente consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley le exigía en el momento en que la demandante se trasladó, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta. Así las cosas, no hay lugar a modificación alguna de la decisión en este punto.

Con todo, en lo demás habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones a quienes se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia para excluir la orden de trasladar a Colpensiones el “bono pensional en caso de que exista” y, con la finalidad de aclarar dicho ordinal, el mismo quedará así:

“SEGUNDO, ORDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual de OLGA JOHANNA SANABRIA SUESCÚN.

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos de la AFP, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que el actor ha permanecido vinculado a dicha AFP.

Dichos emolumentos deberán trasladarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia”.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A.** comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

En el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la AFP PORVENIR S.A. deberá **RESTITUIR** la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con los recursos propios de dicha AFP.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff1dc6cca2e55a3c540e4704485a1fb98303a4b7e60ac3497086a8d2e044e4a

Documento generado en 17/11/2021 09:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>